

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento sancionador núm. PS 21/2018, referente al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat

## Antecedentes

1. En fecha 27/12/2017 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, con motivo de un presunto incumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD). Una parte de los hechos denunciados se archivaron en la resolución de archivo que se dictó simultáneamente en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, referido a otra parte de los hechos denunciados. En lo que aquí interesa, la persona denunciante se quejaba, en primer lugar, por el hecho de que el Ayuntamiento comunicó la incoación del expediente disciplinario referente a su persona en la Junta de Personal. Y en segundo lugar, denunciaba que cuando firmó los formularios previstos en el anexo del Protocolo de acoso psicológico y conflictos relacionales, no se hizo efectivo el derecho de información. La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 846/2017), de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes concurrentes en unos y otros.
3. En el seno de esta fase de información, mediante oficio de fecha 29/01/2018 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los hechos denunciados.
4. En fecha 12/02/2018, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otros, que el "Cuestionario por la investigación de dificultades relacionales en el ámbito laboral" (MODPRO03) que llenó la persona aquí denunciante no había sido modificado. La entidad denunciada aportaba con su escrito copia de dicho impreso o formulario.
5. En fecha 18/07/2018, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, en primer lugar, por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.k) en relación con el artículo 11 LOPD; y, en segundo lugar, por una presunta infracción leve prevista en el artículo 44.2.c) en relación con el artículo 5 LOPD. Asimismo, nombró persona instructora del expediente al señor (...), funcionario de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

6. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 20/07/2018.
7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
8. En fecha 27/07/2018, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

9. Dadas las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento, en fecha 31/07/2018 la persona instructora dispuso la apertura de un período de prueba a fin de practicar la prueba consistente en requerir al Ayuntamiento para que aportara una copia del oficio, y en su caso de la documentación que se adjuntaba, y que se remitió a la persona representante de la Junta de Personal, con motivo de la comunicación de la incoación del expediente disciplinario contra la persona aquí denunciando, en cumplimiento de lo expuesto en el punto 4º de la parte dispositiva del Decreto número 267/2017, de 17/01/2017.
10. En fecha 02/08/2018 tuvo entrada en la Autoridad un escrito del Ayuntamiento a efectos de dar cumplimiento al requerimiento de la Autoridad efectuado en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de prueba. En ese escrito, el Ayuntamiento manifestaba lo siguiente:

ÿ Que, tal y como ya se había acreditado, la comunicación consistió en un mensaje electrónico vía AUPAC, en el que se transcribía:

“Os comunico que por decreto de la Tenencia de Alcaldía del Área de Alcaldía, S. Centrales, Economía y Promoción de la Ciudad, se ha incoado expediente disciplinario a un miembro del cuerpo de la Policía Local, concretamente en el ...), por la posible responsabilidad disciplinaria en hechos del día (...).”

ÿ Que no se adjuntó ninguna documentación con este mensaje ni en ningún otro momento, sólo la comunicación referida.

11. En fecha 11/10/2018, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que el Ayuntamiento del Prat de Llobregat había incurrido en una infracción leve, prevista en el artículo 44.2.c), en relación con el artículo 5, ambos de la LOPD.

Por otra parte, en la propuesta de resolución se argumentaba que no se podía mantener la imputación formulada inicialmente contra el Ayuntamiento del Prat de Llobregat en lo referente

a la comunicació o cesión de datos ilícita a la Junta de Personal del acuerdo de iniciación del expediente disciplinario incoado a la persona aquí denunciante, en los términos que se efectuó, puesto que estaba habilitada por una norma con rango de ley (art. 11.2.a de la LOPD).

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 19/10/2018 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. En fecha 05/11/2018, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

Cuando el Ayuntamiento del Prat de Llobregat recoge de las personas empleadas sus datos para valorar si debe activarse el protocolo para la prevención y abordaje de posibles situaciones de acoso psicológico y conflictos relacionales, no hace efectivo el derecho de información. En concreto, en el impreso o formulario empleado para la recogida de los datos, no se hace efectivo el derecho de información previsto en la legislación de protección de datos.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278 /1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Como consideración previa, cabe indicar que en el momento de dictarse este acto, el precepto que contenía el tipo infractor aquí aplicado se ha derogado por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos. Pero al tratarse de un procedimiento sancionador iniciado antes de la vigencia de esta norma -o en el que las actuaciones previas que le habían precedido se habían iniciado antes-, debe regirse por la normativa anterior (DT 1a RDL 5/2018).

Asimismo, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos

personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Y a resultados de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al presunto responsable de la infracción. En cualquier caso, cabe decir que los hechos imputados en aplicación de la LOPD también lo serían si se aplicara al caso el RGPD.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en el escrito de alegaciones formuladas en la propuesta de resolución. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones de la entidad imputada.

#### 2.1.- Sobre la comunicación a la Junta de Personal

En el 1er apartado de su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de Llobregat exponía que no se notificó a la persona representante de la Junta de Personal el texto íntegro del acuerdo de incoación del expediente disciplinario a la persona aquí denunciante en la Junta de Personal, sino que sólo se comunicó su incoación identificando a la persona aquí denunciante a través de su número de tarjeta de identificación personal (TIP).

Ciertamente, el Ayuntamiento acreditaba que aquella comunicación se limitó a informar, por medio de un mensaje electrónico remitido a través del tramitador de expedientes AUPAC, la incoación de un expediente disciplinario a la persona aquí denunciante, identificada a través del suyo TIP. En consecuencia, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, no se puede considerar acreditado que el Ayuntamiento hubiera enviado a la Junta de Personal una copia íntegra de dicho acuerdo de iniciación, conducta que se imputaba en el acuerdo de iniciación del presente procedimiento sancionador.

Sobre la posibilidad de comunicar la incoación de un expediente disciplinario a la Junta de Personal, esta Autoridad ya se pronunció en la resolución de archivo que puso fin a la fase de información previa núm. IP 11/2010 (la cual se puede consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>). En aquella resolución se indicaba que tal comunicación de datos quedaría amparada por el artículo 118.1 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, en relación con el artículo 56 del Decreto 243/1995, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña (aplicable a los policías locales de acuerdo, entre otros, con el artículo 1.3 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales).

Así, el arte. 118.1 del DL 1/1997 dispone lo siguiente:

“El procedimiento para determinar la responsabilidad disciplinaria y la imposición de sanciones, en su caso, debe establecerse por reglamento, el cual debe garantizar los principios de legalidad, contradicción, audiencia, presunción de inocencia y proporcionalidad y que se dé cuenta de los expedientes disciplinarios en los órganos de representación colectiva. La duración máxima del expediente es de seis meses, salvo que la Administración justifique una prórroga expresa o exista una conducta dilatoria del inculpado.”

Y al amparo de esta remisión a lo que se establezca por reglamento, el artículo 309 del Decreto 214/1990 determina lo siguiente

“Se debe dar cuenta de la incoación y del resultado de los expedientes disciplinarios en los órganos de representación de personal. (...)”

Esta misma previsión se encuentra también en el artículo 56 del Decreto 243/1995.

Así las cosas, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, no se podía mantener la imputación formulada inicialmente contra el Ayuntamiento del Prat de Llobregat en lo referente a la comunicación o cesión de datos ilícita, y por eso no se incluyó ya en el apartado de hechos probados de la propuesta de resolución, y obviamente tampoco consta en el de esta resolución. En efecto, cabe concluir que la comunicación a la Junta de Personal del acuerdo de iniciación del expediente disciplinario incoado a la persona aquí denunciante, en los términos que se efectuó, estaba habilitada por una norma con rango de ley, por lo que resulta innecesario el consentimiento de la persona afectada de conformidad con el artículo 11.2.a) de la LOPD.

## 2.2. Sobre el derecho de información

En su escrito de alegaciones ante la propuesta de resolución, el Ayuntamiento expone que en el formulario “Cuestionario por la investigación de dificultades relacionales en el ámbito laboral”, antes de que se adaptase al RGPD, figuraba la siguiente información:

“Autorizo a los profesionales designados por la organización a realizar el estudio de la información que relaciono en el presente escrito y la documentación que anexo en sobre cerrado al objeto de garantizar la confidencialidad de los datos que contiene (Ley orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).”

Sin embargo, el Ayuntamiento indica que en este mismo formulario también figuraba la siguiente leyenda:

“De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, se informa que los datos personales serán incluidos en el fichero “Gestión Recursos Humanos” con el fin de gestionar los datos relacionados con la prevención de riesgos

laborales. Estos datos podrían ser tratados por profesionales designados por el Ayuntamiento. Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos del fichero, dirigiéndose al responsable de este archivo: Ajuntament del Prat de Llobregat: pl. de la Villa, 1. CP 08820-EI Prat de Llobregat”

De figurar la leyenda que se acaba de transcribir en el formulario controvertido, ciertamente se ajustaría a lo exigido por el arte. 5.1 LOPD. Ahora bien, es necesario evidenciar que en el marco de las actuaciones previas, el Ayuntamiento aportó junto con el escrito de 12/02/2018, a requerimiento de esta Autoridad, el formulario controvertido suscrito por la persona denunciante en fecha 13/ 01/2017, en el que no consta la leyenda informativa a la que se refiere ahora el Ayuntamiento. A su vez, cabe añadir que esta leyenda tampoco constaba en el modelo de cuestionario de investigación de los conflictos relacionales en el ámbito laboral del anexo 4 de la guía y protocolo para la prevención y abordaje de posibles situaciones de acoso psicológico y conflictos relacionales, modelo que aportó la persona denunciante junto a su denuncia. Así las cosas, la alegación del Ayuntamiento frente a la propuesta no puede desvirtuar el hecho aquí imputado.

Seguidamente, el Ayuntamiento argumenta que el formulario controvertido “es un documento de carácter totalmente interno que se dirige única y exclusivamente a empleados/as municipales de los que ya se disponen los datos que en este formulario se reseñan (nombre y apellidos, dni, edad, puesto de trabajo...), precisamente por su condición de trabajadores/as municipales.”

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 5.2 de la LOPD dispone lo siguiente:

“2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, deben figurar, de forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.”

De conformidad con este precepto, cuando se recogen los datos mediante cuestionarios u otros impresos, en ellos se incorporarán los extremos a que se refiere el artículo 5.1 de la LOPD, de forma claramente legible. Ésta es una obligación formal, exigible aunque el responsable ya trate aquellos datos personales.

Sin embargo, cabe decir que esta obligación prevista en el artículo 5.2 de la LOPD no se ha recogido en el RGPD. A su vez, el artículo 13.4 del RGPD permite no proporcionar la información a que se refiere los 3 primeros apartados del mismo precepto, si la persona interesada ya la dispone. Se podría plantear, pues, si podría ser de aplicación retroactiva el RGPD, en caso de que pudiera favorecer al presunto infractor, y ello de conformidad con el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

(LRJSP).

Procede sin embargo descartar esta aplicación retroactiva del RGPD, dado que en el presente caso sí existía una nueva recogida de datos personales, por lo que el Ayuntamiento no podría acogerse a la exención del art. 13.4 del RGPD. En este punto, conviene acudir a la definición que el RGPD (artículo 4.1) da del concepto datos personales:

“datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”

De acuerdo con ello, el concepto de dato de carácter personal entra en juego, ya su vez todo el sistema de garantías previsto por el RGPD, cuando concurren dos elementos, por un lado una determinada información, y por otro, que esta información pueda vincularse a una persona identificada o identificable. Así las cosas, si estas consideraciones las aplicamos al hecho concreto que aquí se imputa, es evidente que el nombre y apellidos o el DNI de la persona denunciante -que constaban en dicho formulario- son datos que identifican a una persona. Una vez asociada a la persona identificada o identificable una información determinada, entra en juego el concepto de dato de carácter personal. Y en el caso aquí planteado, con el formulario controvertido se recogía un dato personal que antes no tenía el Ayuntamiento, cómo sería la información expuesta por la persona afectada sobre la posibilidad de ser víctima de un presunto caso de acoso laboral.

Así las cosas, al recogerse datos personales de una naturaleza y con una finalidad distinta a los vinculados a los datos que previamente trataba el Ayuntamiento, éste debe hacer efectivo el derecho de información a la persona afectada. Y esto, incluso yendo más allá de la obligación formal que imponía el artículo 5.2 de la LOPD en el momento de producirse los hechos.

Por último, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat aduce en su escrito de alegaciones ante la propuesta de resolución que “cuando un trabajador/a del Ayuntamiento decide rellenar el documento es plenamente consciente y está perfectamente informado del que significa poner en manos de los responsables de la prevención de riesgos municipales la situación que se está produciendo en su puesto de trabajo; todo con la esperanza de que se pueda solucionar el conflicto que le ha llevado a pedir la intervención de dichos responsables.”

En este sentido, es suficiente advertir que la posibilidad de que la persona quien facilita los datos ya pueda presumir o inferir -o incluso conocer- determinada información sobre el tratamiento de sus datos, no exime en ningún caso al responsable del tratamiento de la su obligación de proporcionar a la persona afectada toda la información exigida sobre el tratamiento de sus datos personales que están siendo objeto de recogida,



enumerada en el art. 5.1 de la LOPD en el momento de los hechos, y actualmente en el art. 13 del RGPD.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al derecho de información, es necesario acudir al artículo 5 de la LOPD, que prevé lo siguiente:

"1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deben ser previamente informados de forma expresa, precisa e inequívoca:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de los datos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de la respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Quando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, designará, salvo que estos medios se utilicen con fines de trámite, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que puedan emprenderse contra el mismo responsable del tratamiento.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán, de forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior."

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción leve prevista en el artículo 44.2.c) de la LOPD , que tipifica como tal:

"c) El incumplimiento del deber de información al afectado sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos los solicite el propio interesado."

4. El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones las comete una administración pública la resolución que declara la comisión de una infracción debe establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan sus efectos. Tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, mediante el formulario a través del cual el Ayuntamiento del Prat de Llobregat recogía datos de las personas empleadas para valorar si debía activarse el protocolo para la prevención y abordaje de posibles situaciones de acoso psicológico y conflictos relacionales, no se hacía efectivo el derecho de información de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la LOPD, y en concreto por el art. 5.2 para el caso de formularios.



No obstante, cabe tener en cuenta que desde el 25/05/2018 es de aplicación plenamente el RGPD, el cual ha añadido más información que es necesario facilitar obligatoriamente la persona interesada en la recogida de sus datos (art. 13). De hecho, el propio Ayuntamiento manifestaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que había adaptado la cláusula informativa del citado formulario, a lo previsto en el RGPD.

Pues bien, tal y como precisaba la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez analizada esta nueva versión del formulario, se constata la existencia de una casilla (no marcada), conforme la cual se infiere que el Ayuntamiento facilitaría a las personas afectadas una copia (en papel) de la "política de protección de datos". Sin embargo, el Ayuntamiento no ha acreditado en el marco de este procedimiento, cuál es el contenido de este documento.

Al respecto, existe la posibilidad de que su contenido coincida con lo indicado en la "Información de protección de datos personales", que consta en el enlace que figura en el propio formulario (<https://seu.elprat.cat/ProteccioDeDades>) para obtener información adicional. De ser así, cabe recordar que la información que allí se proporciona se refiere a todos los tratamientos de datos personales que lleva a cabo el Ayuntamiento del Prat de Llobregat, por lo que no se facilitaría a la persona afectada la información precisa o específica relativa a ese tratamiento de datos personales concreto, obligación exigida expresamente por el art. 13.1.c) del RGPD, y que resulta imprescindible para que la persona interesada sea consciente, tal y como se infiere claramente del Considerante 39 del RGPD.

De conformidad con lo anterior, y en la línea de lo que ya apuntaba la persona instructora, procede requerir al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat para que lo antes posible, y como máximo en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la información que se proporciona en la recogida de datos a través del formulario controvertido, hace referencia al tratamiento de datos personales específico, en cumplimiento de lo previsto en el art. 13 del RGPD.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat ha cometido una infracción leve prevista en el artículo 44.2.c) en relación con el artículo 5, ambos de la LOPD.

2. Requerir al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.
4. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)